



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA- CÓRDOBA  
CARRERA 3 N. 30-31 EDIFICIO LA CORDOBESA PISO 3  
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:  
[j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (02) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

### SENTENCIA TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA	
<b>Accionante:</b>	SANDRA MILENA MONTES DIAZ
<b>Accionado:</b>	GOBERNACION DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA
<b>Radicado:</b>	23.001.40.03.002-2024-00545-00
<b>Vinculados:</b>	FIDUPREVISORA - FOMAG
<b>Normas aplicables:</b>	Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ANDREA CAROLINA ARRIETA MERCADO** identificada con la **C.C. 1.069.494.012**, portadora de la tarjeta profesional No. **318565** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, identificada con la CC. **50.952.132** en contra de **LA GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, al momento de su notificación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, esto fundamentado en los siguientes:

#### II. HECHOS

Los hechos presentados por la apoderada judicial de la accionante en este asunto constitucional son los siguientes:

1. *“Manifiesta mi mandante que se encuentra vinculada al magisterio desde el día 15 de febrero de 1993 en el municipio de Tierralta – Córdoba, nombrada en Alto Chivogado.*
2. *Presto sus servicios como docente en este municipio hasta el día 30 de noviembre del año 2000*
3. *Posteriormente mediante resolución N° 0545 del año 2003 fue nombra en provisionalidad por la Gobernación de Córdoba en el municipio de Tierralta –Córdoba (se anexa a la presente acción de tutela)*
4. *Manifiesta mi mandante que desde la fecha se desempeñó como docente vinculada a la secretaria de educación municipal de Córdoba donde fue trasladada mediante resoluciones a diferentes municipios he instituciones educativas.*
5. *Manifiesta mi mandante que estuvo vinculada al magisterio mediante nombramientos provisionales hasta el día 15 de febrero del año 2024 quien mediante acto administrativo*

decreto N° 00136 de 29 de diciembre de 2023 dan por terminado su nombramiento provisional en vacancia definitiva.

6. Desde la fecha 15 de febrero del año 2024 mi mandante se encuentra desempleada.
7. No tuvo en cuenta el empleador condiciones que a la luz de la ley colombiana hacen de mi mandante una persona de especial protección constitucional ofreciéndole una estabilidad reforzada tal como lo acredita la legislación colombiana.
8. Actualmente mi mandante cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1083 de 2015 quien en su ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Tramite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:
  - Acreditación de la causal de protección:
    - A. MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social...
9. Mi mandante manifiesta ser separada de hecho de su esposo (tal como se manifiesta en declaración juramentada elevada ante la comisaria de familia de Ciénaga de Oro – Córdoba) mi mandante tiene a su cargo a sus dos hijas mayores de edad, pero menores de 25 años, estudiantes y sin capacidad económica de sostenimiento propio esposo (tal como se manifiesta en declaración juramentada elevada ante la notaría única de Cereté - Córdoba); las dos se encuentran estudiando carreras universitarias: DAYANA PAOLA TORRES MONTES (HIJA) identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.434.860 de Tierralta – Córdoba estudiante de noveno semestre de medicina en la universidad Rafael Núñez de Cartagena. ANTONELLA TORRES MONTES (hija) identificada con cedula de ciudadanía N° 1003736501 expedida en Tierralta - Córdoba quien estudia Instrumentación quirúrgica en la universidad del Sinú de Montería, de la cual no podemos aportar certificado de estudio ya que por carencias económicas no se pudo matricular para el año 2024 Sus hijas dependen económicamente de mi mandante quien ha asumido la responsabilidad de pagar sus carreras universitarias que se vio interrumpida este año por la desvinculación de mi mandante, ya que está desempleada y no cuenta con los medios económicos para seguir suministrado los estudios a sus hijas.
10. Mi mandante actualmente presenta complicaciones de salud sufriendo de Osteoporosis tal como se demuestra en historia clínica, situación está que el empleador no tuvo en cuenta al momento de dar por terminado su nombramiento provisional en vacancia definitiva, violando su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el derecho fundamental a la seguridad social. (se anexa historia clínica)
11. Se encuentra mi mandante amparada de igual manera por estabilidad laboral reforzada por periodo de prepensión (art 53 cn) ya que a la fecha cuenta con 53 años de edad y se requieren para su pensión de derecho tener 55 años de edad faltándole 2 años para cumplir con el requisito, mas 20 años de servicio continuo los cuales mi mandante cumple ya con este requisito. (se anexa certificados expedidos por fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio)”

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ALEGAN COMO VIOLADOS:

Considera el accionante que se la ha vulnerado su derecho fundamental a la **SALUD, IGUALDAD, PROTECCIÓN AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.**

#### IV. PETICIONES

Conforme a los hechos narrados en la presente acción constitucional el accionante solicita al despacho lo siguiente:

**“PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida (art. 11, C.N.), derecho de igualdad (art. 13, C.N.) y a la protección al trabajo (art. 25, C.N.); por conexidad con la primacía de los derechos inalienables (art.5º, C.N.), debido proceso (art. 29 C.N.), la dignidad humana (art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (art. 53, C.N.) y protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar (decreto 1083 de 2015), estabilidad laboral reforzada por periodo de prepension (art 53 CN) derecho a la seguridad social y mínimo vital (art 48 C.N).

**SEGUNDO:** Que se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** el reintegro inmediato de la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ** teniendo en cuenta su estabilidad laboral reforzada.

**TERCERO:** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social y en consecuencia: el pago de los salarios dejados de devengar por mi mandante desde el momento que fue desvinculado.”

#### V. CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La parte accionada, **LA GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** dentro del término de contestación para la presente acción constitucional, allegaron al despacho las siguientes respuestas:

- **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - secretaria de educación departamental de Córdoba.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA MILENA MONTES DIAZ

Accionado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

Radicado: 23.001.40.03.002-2024-00545-00

Cordial Saludo,

**EMMA PAOLA GÓMEZ TÁMARA**, actuando en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, delegada por el señor Gobernador mediante Decreto 00068 del 12 de enero de 2024, para dar respuesta a requerimientos judiciales generados en virtud de acciones de tutela dirigidos a la Secretaría de Educación Departamental, respetuosamente manifiesto a usted, que contesto la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

La Secretaría de Educación Departamental, se opone a que se tutelen los derechos invocados como violados por carencia de fundamentos de hecho y de derecho, como lo demuestro a continuación:

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

La señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, instaura acción de tutela considerando que la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación le vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y trabajo, toda vez que solicita se ordene su reintegro.

Ahora bien, con relación al Decreto No. 01236 de 29 de diciembre de 2023, por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional en vacancia definitiva y se nombra un docente en periodo de prueba en la planta global de cargos docentes de la Secretaría de Educación Departamental, es importante anotar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y la Ley 115 de 1994 determina que únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten requisitos legales para el ejercicio del cargo.

Para dar cumplimiento al artículo 122 de la Constitución Política el Gobierno Departamental adoptó la planta de cargos del sistema General de Participaciones mediante Decreto 790 de diciembre de 29 de 2003, modificado por el Decreto 295 de marzo 19 de 2009, modificada por el Decreto 0074 de febrero 13 de 2017, modificado por el Decreto 120 de marzo 4 de 2019, modificado por el Decreto 0989 de octubre 28 de 2022, previo concepto de viabilidad de los cargos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Que en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° 20212000021156 de 2021, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que presten su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria en la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de Córdoba, Proceso de Selección No. 2156 de 2021.

Con posterioridad el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 del 19 de abril de 2022, "por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación – y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de docente en zonas rurales"

En virtud de lo anterior, esta entidad, en aras de garantizarle los derechos al elegible que superó el concurso de méritos, procedió a efectuar el nombramiento en periodo de prueba tal como lo establece la ley, de la señora **ZAYRA YELENA CHAVEZ SANTOS**, mediante Decreto No. 01236 de 29 de diciembre de 2023, y en consecuencia se procedió a terminar nombramiento en provisionalidad de la accionante, actuación que no fue arbitraria ni ilegal, puesto que se dio por causa objetivas previstas en la Constitución y la Ley como fue darle aplicabilidad al principio del mérito para el acceso en la carrera administrativa.

## 1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede cuando el actor no disponga de otro medio de defensa judicial; cuando existiendo otros medios de defensa, los mismos, no son eficaces para proteger los derechos fundamentales; o cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, aunque la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que no procede el amparo cuando la pretensión busca el reintegro laboral, en tanto, el legislador prevé mecanismos específicos dirigidos al Juez Ordinario Laboral o Contencioso Administrativo.

Es de anotar que la accionante cuenta con otros medios judiciales para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, frente al tema de la subsidiariedad de la acción de tutela queremos traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-705/12, en la cual se expresa lo siguiente:

"PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. No obstante, aún existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela."

Sobre este particular, en un caso similar, se pronunció el A quo, en sentencia de fecha 19 de noviembre del 2021, Radicación número: 23.001.31.05.002.2021-00277.00, de la cual transcribo apartes a continuación:

*"En el caso concreto encuentra el despacho que, dados los hechos planteados en el libelo introductorio, la existencia del mecanismo principal como sería acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, permitiría que la legalidad de la decisión tomada por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD AREA ANDINA en los acuerdos que reglamentan la Convocatoria Territorial 2019, sea estudiada por el juez ordinario llamado a realizar el control de legalidad del mismo, teniendo el tutelante la posibilidad de solicitar ante el mismo funcionario la suspensión de los actos administrativos, tal como lo persigue a través de la presente acción constitucional, lo que torna improcedente la acción de tutela por cuanto el mecanismo ordinario de defensa se torna idóneo y eficaz, sumado a que impide considerar la presencia del perjuicio irremediable o que el daño sea irreparable. (L)*

*Amén de lo anotado, es imperioso tener presente que la Ley 1437 de 2011 señala que "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)", es decir, la norma en cita que reglamenta las medidas cautelares al interior de los procesos contencioso administrativos, permite garantizar desde el inicio del respectivo proceso ordinario los derechos constitucionales fundamentales. Igualmente hay que tomar en consideración que es el Máximo Órgano de Control Constitucional quien ha considerado la suspensión provisional de los actos administrativos como un trámite pronto y por ello no menos eficaz que la acción de tutela.*

*Considera el despacho importante anotar que los accionantes estaban inconforme con la convocatoria, pese a ello se inscribieron en el proceso de selección y fueron eliminados de mismo debido a que no superaron las pruebas, lo cual resulta curioso, pues si se cuestionó la legalidad de la convocatoria, no es consecuente con ello asumir la postulación e inscripción para someterse a un concurso en el que se ofertaron los cargos de los accionantes.*

### • FIDUPREVISORA

Sea lo primero manifestar al despacho que, Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; **NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR**, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES ADSCRITOS AL MAGISTERIO, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

Por otro lado, y de conformidad con la solicitud de la accionante respecto de la pretensión solicitada, me permito alegar ante su despacho **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que la entidad que represento no es el sujeto pasivo de la acción de tutela incoada por la accionante, teniendo en cuenta que entre Fiduprevisora S.A, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón **NO** somos los llamados con temas de vinculación laboral entre los docentes y las Secretarías de Educación.

Fiduprevisora no tiene legitimidad en la causa para nombrar, reubicar o cesar a un docente, la entidad en este caso competente para ello es la secretaría de educación.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se alega la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que la acción constitucional es en contra de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, dentro de la acción de tutela no se observa vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta entidad y el accionante.

En sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o adverte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a*

posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**".

Con base en lo anteriormente expuesto, NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales del Accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

## VI. PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso la señora **ANDREA CAROLINA ARRIETA MERCADO** identificada con la **C.C. 1.069.494.012**, portadora de la tarjeta profesional No. **318565** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, identificada con la CC. **50.952.132**, instauró la presente acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de su poderdante a la **SALUD, IGUALDAD, PROTECCIÓN AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.**, presuntamente vulnerados por **LA GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, debido a la expedición del decreto 001236 del 2023 que ordenó dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante como docente de la institución educativa donde venía desempeñando sus funciones en razón a el concurso de méritos realizado por la CNSC mediante el acuerdo No. 20212000021156 del 2021, por medio del cual la señora ZAIRA YELENA CHAVEZ SANTOS superó dicho concurso y se posicionó en lista de elegibles en donde posteriormente fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que desempeñaba la hoy accionante en este proceso.

En consideración a los antecedentes planteados corresponde a este despacho establecer ¿Si se cumplieron con los requisitos de procedencia de la acción constitucional cuando versan sobre reintegro laboral de los servidores públicos? En caso de encontrarse los requisitos de procedibilidad cumplidos, resolver la presente situación. Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos; i) Requisitos de procedencia (*legitimación, inmediatez, subsidiariedad*); ii) derecho al mínimo vital; iii) sujetos de especial protección (*calidad de pre-pensionado; madre cabeza de familia*)

## VII. ACTUACIONES PROCESALES

Por medio de auto calendarado 20 de junio de 2024, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenó notificar y correr traslado a las partes tuteladas y/o vinculadas, otorgándosele el término de dos (2) días a partir de la notificación del proveído a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El auto admisorio fue notificado el mismo 20 de junio de 2024; por su parte la entidad vinculada **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante escrito allegado al despacho con fecha del 21 de junio de 2024, rindió informe sobre los hechos objeto del presente asunto; por su parte la accionada **GOBERNACION DE CORDOBA- SECRETARIA DE SALUD** en escrito allegado al

despacho el 24 de junio de 2024 ejerció su derecho de defensa y rindió informe sobre los hechos alegados por la parte accionante, a su vez este despacho luego de observar dicha contestación observa que la accionada **NO** rindió informe acerca de lo ordenado por esta judicatura en el auto de admisión de la presente litis y en consecuencia mediante calendario el 25 de junio de 2024 requirió a la **GOBERNACION DE CORDOBA- SECRETARIA DE SALUD** para que allegara a este despacho informe de lo ordenado por esta judicatura; por lo cual la accionada el 26 de junio del año en curso presentó ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio; por ultimo tenemos que la señora **ZAIRA YELENA CHAVEZ SANTOS** quien había sido vinculada a esta Litis mediante el auto admisorio emitido por este despacho para que ejerciera su derecho a la defensa lo hizo mediante escrito allegado el 28 de junio del 2024.

## VIII. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales y fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el primero de los decretos citados.

Es necesario señalar, que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia que haga viable su reconocimiento de manera transitoria; para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

### i) LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se divide en dos vertientes, por un lado, la legitimación en la causa por activa en la cual, se estudia lo siguiente:

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de **legitimación en la causa por activa** exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial “directo y particular” respecto de la solicitud de amparo. En el presente asunto constitucional encontramos que se cumple con este requisito debido a que la acción es ejercida de forma indirecta por medio de la apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, identificada con la **CC. 50.952.132** que está debidamente acreditada para ejercer su defensa de conformidad al poder allegado a esta judicatura con el escrito de demanda de la presente acción constitucional.

Por su parte la **legitimación en la causa por pasiva** presupone lo siguiente: Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o particular- que cuenta con la aptitud o “**capacidad legal**” para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones. Como podemos apreciar en el presente asunto constitucional con respecto a la accionada por la **GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, se cumple este presupuesto debido a que es esta entidad la presunta responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y en

consecuencia es la llamada a resolver las pretensiones objeto de este trámite.

- **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de derechos fundamentales. Para tratar este tema hay que referirnos a lo que nos menciona la sentencia **T-195 del 2022**, la cual nos dice:

*No existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello “desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”. En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “término razonable”*

Respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Este despacho observa que la presunta violación a los derechos alegados por la accionante se presenta a partir del 29 de diciembre de 2023 en donde se expide por parte de la **GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** el decreto No. 001236 que ordenó dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante como docente de la institución educativa donde venía desempeñando sus funciones.

Por otra parte, la acción constitucional en defensa de sus derechos fue presentada por la apoderada judicial de la accionante el 20 de junio del 2024, es decir (174) días posteriores a la expedición del decreto 001236 del 2023, que dio origen a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y (139) días posteriores al 02 de febrero de 2024 fecha en la se realizó la notificación del acto administrativo que dio origen a esta litis<sup>1</sup>, teniendo esto claro encontramos que como ya se ha señalado por parte de la corte constitucional, “*cuando el juez de tutela advierte una inactividad injustificada de parte del actor, al momento de promover la defensa de sus intereses, se cierra esta vía excepcional, pues en estos casos es preciso que el interesado acuda a las instancias ordinarias para dirimir el asunto. Sobre este punto, la Corte ha señalado que el transcurrir del tiempo es indicativo de que la controversia está desprovista de la urgencia subyacente a la procedencia de la acción constitucional. Este proceder, además, busca que la solicitud de amparo se corresponda con la gravedad de la vulneración, al tiempo que pretende que el mecanismo de defensa judicial en cuestión no sea utilizado como una herramienta para eludir la ausencia oportuna de actuaciones encaminadas a la defensa de los intereses en juego, pues ello suscitaría escenarios de inseguridad jurídica*”.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Corte también ha reiterado que el examen del supuesto de inmediatez en la procedencia de la acción de tutela no se reduce a la sola verificación del paso del tiempo debido a que, en ocasiones existen circunstancias en las que este simple hecho no necesariamente supone un actuar negligente o un proceder omisivo por parte de quien pretende la protección de sus derechos constitucionales. Por consiguiente, en el evento en que se constate el paso de un periodo de tiempo extenso entre la supuesta vulneración del derecho y el ejercicio de la acción constitucional, deberá demostrarse un motivo válido que justifique la inacción del tutelante. Con la precisión de que, “**al igual que sucede con la subsidiariedad, una circunstancia objetiva como ser sujeto de especial protección constitucional no justifica un retraso irrazonable o desproporcionado en la interposición de la tutela.**”

<sup>1</sup> Véase doc. 01 folio (28) [01DEMANDA \(5\)](#)

<sup>2</sup> Véase sentencia T-180 del 2023.

Para mayor claridad de esto debemos traer a colación lo que nos dice la sentencia **T-002 del 2023**, la cual contempla que:

*El plazo no es un elemento que pueda ser juzgado a priori, pues, tratándose de una categoría jurisprudencial de naturaleza abierta, su determinación exige un estudio de las particularidades de cada evento. En ese sentido, la Corte, buscando dilucidar el alcance del “**término razonable**”, ha enunciado distintos criterios que, en concreto, podrían dar cuenta de la superación del requisito de inmediatez en aquellos eventos en los que exista duda sobre su verificación.*

*Así, esta corporación ha aludido a la necesidad de valorar las siguientes situaciones: **i)** la existencia de razones válidas para la inactividad del actor, en caso de que así se verifique; **ii)** la evidente permanencia en el tiempo de la vulneración, de forma que se constituya en continua y actual; y **iii)** la desproporcionalidad de la exigencia de promover en un término específico la acción de tutela, en consideración de la situación de debilidad manifiesta que presente la parte actora. De ahí que la jurisprudencia constitucional insista en que “en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso.”*

Así se tiene que para que el juez de tutela pueda tomar una decisión sobre la procedencia de la misma determinando el alcance de “**termino razonable**” con las situaciones anteriormente mencionadas debe mirarse el caso en concreto, para esto tendremos de presente lo que nos dice la sentencia **T-654 del 2006**, la cual contempla que: existen situaciones que hacen, sin embargo, imposible poder exigir que se cumpla el requisito jurisprudencial de la inmediatez.

Una persona puesta en circunstancias de debilidad manifiesta sea ellas económicas, físicas o mentales o quien por razones de peso no es capaz de medir con total claridad las consecuencias de sus actuaciones, menos aquellas de orden jurídico. se ve inhibido para efectuar acciones tendientes a defender la vigencia de sus derechos. En un caso como ese, la falta de inmediatez no puede convertirse en excusa para dejar de amparar derechos constitucionales fundamentales pues se estaría desconociendo de manera seria y grave su derecho a acceder a la administración de justicia.

En este asunto encontramos que la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ** goza de una formación académica que le da la calidad de docente, tiene pleno conocimiento de los mecanismos que dispone para su defensa, debido a que con anterioridad ya se le había removido del cargo que ostentaba como docente provisional mediante el acto administrativo No. 00150 del 23 de febrero de 2021 y presentó recurso de reposición para ser reintegrada a su cargo que le fue concedido mediante el decreto 01093 del 02 de agosto de 2021.<sup>3</sup> establecido esto tenemos que aparte de ser una persona con pleno conocimiento de los mecanismos disponibles para ejercer su defensa, no existen situaciones fácticas entre la fecha de la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y la fecha de presentación de la acción de tutela objeto de este análisis que ameriten ser consideradas por esta judicatura para determinar que se actuó dentro de un término razonable, por el contrario como lo ha manifestado la corte constitucional el transcurrir del tiempo sin actuación alguna para la defensa (*teniendo en cuenta que no se ha ejercido tampoco acción en la jurisdicción ordinaria*) de los intereses de la misma supone un indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa, por lo cual no sería razonable brindar ante esos hechos la protección que

---

<sup>3</sup> Véase Doc. 01 (folio 21) [01DEMANDA \(5\)](#)



caracteriza a la acción de tutela.<sup>4</sup> Razón por la cual se tiene que en el presente la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ** no acredita razones válidas para fundamentar su inactividad o demora para presentar la acción constitucional.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución política de Colombia dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Sin embargo, “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante. Por su parte la Corte Constitucional en **SU-355 de 2015** unificó su jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, en este pronunciamiento la Corte concluyó que éste hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional.

Debido a la situación fáctica de este asunto constitucional y lo solicitado por la parte accionante se tiene que la litis gira en torno a declarar la nulidad de un acto administrativo de desvinculación de un servidor público, por lo cual se estudiara la procedencia de la misma teniendo que existe la acción de nulidad y restablecimiento de derecho el cual es un medio en la jurisdicción ordinaria en lo contencioso administrativo capaz de dirimir la presente litis, por lo cual debe determinarse por esta judicatura si dicho medio es idóneo y eficaz y además si de serlo se presenta en este caso alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional por la existencia de un perjuicio irremediable.

Para ello se hará énfasis en las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, contenidas en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se reiterarán los presupuestos necesarios para determinar la posible configuración de un perjuicio irremediable, con el propósito de analizar la necesidad de actuación del juez de tutela en el asunto, lo cual involucra la caracterización del derecho al mínimo vital.

Primero cabe resaltar que la corte ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se

---

<sup>4</sup> Véase sentencia T-792 del 2007

encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos.

A su vez tenemos que el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 reguló, entre los artículos 229 y 241, las medidas cautelares que podrán ser concedidas en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada **en cualquier estado del proceso**. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión.

### **Medidas cautelares**

Las medidas cautelares en los procesos administrativos según lo preceptuado en la ley 1437 del 2011 pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que se podría decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”. (Negrilla fuera del texto)

Específicamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso encontramos que la accionante está buscando dejar sin efectos un acto administrativo, por lo cual decretar como medida cautelar la **suspensión provisionalmente de los efectos** del mismo estaría validada ante el juez ordinario de lo contencioso administrativo siempre y cuando pueda probarse que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios, lo cual sería requisito indispensable también para que el juez constitucional pueda estudiar de fondo una tutela de esa naturaleza, además se tiene que si bien es cierto en los procesos ante lo contencioso administrativo para decretar la medida cautelar se exige una caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con su decreto, la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra exceptuada de este requisito, por lo cual la accionante en el caso objeto de este estudio no se le exigiría tal requerimiento.

Además, con lo referente al tiempo que pueda darse en la adopción de las medidas cautelares referidas se tiene que se deberá correr traslado de la solicitud a la contraparte para que en el lapso de cinco (5) días se pronuncie y una vez se ha vencido este término, el auto que las decida deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes, por lo cual es un tiempo que se estima como célere y eficaz para la protección de los derechos de las personas que acudan ante estos medios, por lo anteriormente manifestado se tiene que ley estudiada dotó a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos *prima facie*, de manera efectiva. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales<sup>5</sup>.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

*“(…) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues **al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales**”*

Consecuente con lo hasta aquí esbozado tenemos que: primero la accionante hasta la fecha no acredita ni en el apartado de pruebas ni en los hechos que ha presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir su conflicto, segundo que de conformidad con el estudio de idoneidad realizado por esta judicatura acudir ante la jurisdicción ordinaria le brinda las garantías necesarias a la accionante para ser considerada como un medio idóneo, solo quedaría entonces determinar si en este caso en concreto debido a las situaciones fácticas de la misma habría lugar a que este juez constitucional se pronuncie de fondo por existir un riesgo inminente de la causación de un perjuicio irremediable debido a la condiciones de vulnerabilidad que manifiesta la accionante. La acreditación de una situación de vulnerabilidad está íntimamente ligada al derecho al mínimo vital de los individuos, es por eso que se hace necesario traer a colación lo que nos dice la jurisprudencia con respecto a este tópico.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos

---

<sup>5</sup> Véase sentencia SU-691 del 2017

domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En sentencia **T-618 de 2017**, se consagra que el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Encontramos entonces que la accionante manifiesta ser madre cabeza de familia, tener la calidad de pre-pensionada, presentar padecimientos de salud. Es por eso que se hace necesario por esta judicatura determinar si encuentra acreditada las situaciones que manifiesta la accionante y por lo tanto se hace necesario una decisión de fondo por parte del juez constitucional en este asunto.

En virtud de lo anteriormente dicho hay que acudir a lo que nos dice la corte sobre estabilidad laboral reforzada, la cual es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales:

De acuerdo con la sentencia **SU-003 de 2018**, son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión.

La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

En el presente asunto encontramos que la accionante es una docente que está afiliada al fondo de pensiones del magisterio en el régimen de anualidad, cuyos requisitos para acceder a la pensión de vejez son: la edad y el tiempo de servicio, de conformidad con lo expuesto en las siguientes normas: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Decreto 3752 de 2003, Decreto 1272 de 2018 y Ley 71 de 1988 que en su artículo 7 dispone que para acreditar el derecho a la pensión en el caso de las mujeres se necesita contar con 55 años de edad y tener 20 años de servicio, por lo cual encontramos que la accionante en la actualidad tiene

52 años por lo cual cumple con el requisito de la edad para obtener la calidad de pre-pensionada (próxima a tres años), además según los soportes allegados como material probatorio<sup>6</sup> al presente proceso la señora cuenta con un tiempo comprendido en tres periodos como se relaciona en la siguiente tabla:

Certificado de historia del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio		
Fecha de expedición emitido por fiduprevisora.	Tiempo de inicio	Tiempo de finalización
18-06-2024	14-04-2004	17-08-2020
18-06-2024	16-05-2017	14-02-2024
Certificado de la alcaldía municipal de tierra alta		
Certifica que laboro 5 años y doce días entre el 15 de julio de 1993 y el 19 de julio del año 2000 <sup>7</sup>		

Por lo cual encontramos que la señora cuenta con un tiempo de servicio superior a los 18 años, es decir que le faltan menos de los 03 años de servicio para cumplir los 20 años requeridos, por lo cual, cumple con el segundo requerimiento para acceder a la calidad de pre-pensionada, sin embargo según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, no basta la mera condición de pre-pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales, por lo cual es menester precisar otras condiciones como la condición de salud del accionante para efectos del derecho al mínimo vital.

Entonces encontramos que la condición de salud de la accionante según el material probatorio aportado a esta judicatura es la siguiente: la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ** padece de osteoporosis y osteoartritis, fue remitida a consulta por primera vez en marzo de 2021 por cuadro de dolor articular en manos, codos, rodillas con inflamación, ya ha sido valorada por ortopedista, niega síntomas respiratorios.<sup>8</sup>

Dicha condición de salud ha venido siendo tratada y hasta la fecha según el material probatorio aportado no presenta novedades alarmantes que ameriten tomar medidas por parte del juez constitucional con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando incluso la accionante no es una persona de la tercera edad y además los servicios de salud requeridos por la misma hasta la fecha no han dejado de ser prestados, esto se puede avizorar debido a que primero no hay manifestación alguna por parte de la accionante que diga que han dejado de ser prestados los servicios de salud por parte de la entidad a la que se encuentra adscrita, y segundo se puede constatar por parte de este despacho que se le fue practicado a cargo de la entidad fiduprevisora (*entidad que se encarga de la prestación de su servicio a la salud*) a la accionante un estudio de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL DE RAYOS X [DEXA] que tiene como fecha el 05-06-2024, por lo cual se tiene que no se ha suspendido la prestación de los servicios requeridos por la accionante para tratar su condición de salud y por ende se garantiza la protección de sus derechos de esta forma.

Con respecto a la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de

<sup>6</sup> Véase (doc. 01- folio 36-39) [01DEMANDA \(5\)](#)

<sup>7</sup> Véase (doc. 01- folio 22) [01DEMANDA \(5\)](#)

<sup>8</sup> Véase Doc. (01-folio 52) [01DEMANDA \(5\)](#)

las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte la sentencia **SU-691 del 2017** nos dice: *La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, **pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.***

Por lo cual para determinar dicha condición es necesario acudir al estudio del caso de acuerdo a las condiciones fácticas que en el se presentan y el material probatorio que tenga el juez constitucional para corroborarlo, la corte para la valoración del material probatorio en estos casos ha dado algunos criterios este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela **y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas.** También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos

En este caso encontramos que no se aporta documento alguno que pueda acreditar la existencia de su hijo DUVAN TORRES MONTES del cual en declaración jurada en la comisaria de Familia Municipal de Ciénaga el 01 de junio de 2021 manifestó la accionante que estaba a su cargo<sup>9</sup>, además con lo referente a sus dos hijas mayores de 18 pero menores de 25 tenemos el siguiente material probatorio, la joven ANTONELLA TORRES MONTES si bien es cierto se aporta su documento de identidad al presente proceso<sup>10</sup> no aporta documento que acredite que se encuentre estudiando en la actualidad o que en su defecto ha dejado de hacerlo recientemente debido a situaciones fácticas que se lo impidan como se dice en el apartado de hechos, por ultimo cabe pronunciarse con respecto a la joven DAYANA PAOLA TORRES MONTES, que si bien es cierto se aporta su documento de identidad y certificado de estudio de estudio que acredita que actualmente se encuentra estudiando en la universidad Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena<sup>11</sup>, hay que tener en cuenta lo manifestado por la jurisprudencia constitucional mediante la sentencia **T-084 del 2018**, *la cual ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadoras] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”*

De conformidad con esto tenemos que la secretaria departamental de Córdoba, emitió la circular No. 000606 del 02 de octubre de 2023 dirigida a docentes y directivos pertenecientes a su planta, la cual fue publicada a través de los diferentes medios oficiales de la entidad y en ella se exponían los requisitos y/o documentos para acreditar la condición de sujeto de especial protección como madre/padre cabeza de familia aunado con esto, los parámetros iban delimitados por lo establecido por parte de la jurisprudencia constitucional

<sup>9</sup> Doc. (01; folio 26) [01DEMANDA \(5\)](#)

<sup>10</sup> Véase Doc. (01 folio. 32-33) [01DEMANDA \(5\)](#)

<sup>11</sup> Véase Doc. (01; folio 30-31) [01DEMANDA \(5\)](#)

teniendo como marco de referencia lo que disponía la sentencia SU-388 del 2005 sobre el tema, dando como resultado de este estudio por parte de esta autoridad administrativa que la señora SANDRA MILENA MONTES DIAS, no logró acreditar en debida forma su condición como madre cabeza de familia.<sup>12</sup>

Consecuente con lo hasta aquí esbozado esta judicatura concluye que existe un medio idóneo y eficaz en la **jurisdicción contenciosa administrativa** que puede dirimir la presente litis, porque de conformidad con la constitución y la ley, la naturaleza jurídica de la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria, por lo cual no debe tomarse como un medio **principal** para dirimir los conflictos, además en las pretensiones la actora no la solicita como un pronunciamiento **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, el despacho en aras de salvaguardar sus derechos, realizó el estudio de si se cumplía con tales condiciones, concluyendo que una vez revisadas las situaciones fácticas del caso en concreto, la señora no cumple con las condiciones jurisprudenciales, porque no es una persona de la tercera edad, no basta la mera condición de pre-pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales, para esto se constata que los servicios de salud para tratar los padecimientos de la accionante no hayan sido interrumpidos como en este caso, además la condición de madre cabeza de familia como ya lo aludido la corte deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso y en este caso no logro acreditarse ante la secretaria de educación de Córdoba así como tampoco fue suficiente con el material probatorio allegado ante este despacho, por tales razones **no se pudo acreditar que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional para emitir una sentencia transitoria en aras de la protección de sus derechos.**

#### IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley.**

#### X. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **ANDREA CAROLINA ARRIETA MERCADO** identificada con la **C.C. 1.069.494.012**, portadora de la tarjeta profesional No. **318565** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, identificada con la CC. **50.952.132** en contra de **LA GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, para la protección de los derechos fundamentales. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad a lo señalado en el Art. 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de la oportunidad legal por persona legítima para ello, envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.**  
**JUEZ**

---

<sup>12</sup> Véase Doc. (07-; folio 06) [07Contestacion](#)

**Firmado Por:**  
**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5deebecb7c22e8e25d724c3fb93a2c5cadbc6f513f8cac2c916b5ed70f2**

Documento generado en 02/07/2024 03:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**